

**RESOLUCIÓN TSE/RSP/ 0105/2016**  
**La Paz, 25 de febrero de 2016**

**VISTOS:**

La Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; la Ley N° 026 del Régimen Electoral; el Reglamento para el Referendo Constitucional 2016; el Recurso de Apelación interpuesto por Marcelo David Poma Gutiérrez y Edwin Flores Nina contra el Auto de 22 de febrero de 2016 del Tribunal Electoral Departamental de Tarija; y otras disposiciones conexas.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante memorial de 23 de febrero de 2016, Marcelo David Poma Gutiérrez, delegado habilitado por la opción SI en el departamento de Tarija, interpone recurso de apelación contra el Auto de 22 de febrero de 2016 del Tribunal Electoral Departamental de Tarija, al amparo del artículo 179 y 173 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, con los siguientes argumentos:

- El Tribunal Electoral Departamental de Tarija decidió validar el Acta N° 60138 de la mesa Nro. 2 del Recinto Unidad Educativa Avelina Raña, determinando que la corrección realizada por el juez electoral es válida.
- Señala también que el artículo 54 de la Ley del Órgano Electoral no otorga tanto a los jurados electorales y menos a uno los notarios electorales la facultad de cambiar los datos registrados consolidados en las actas.
- Solicita, que conforme a procedimiento se derive su recurso ante el Tribunal Supremo Electoral.

Que, por su parte Edwin Flores Nina, delegado de la organización política social ROJO Y BLANCO, mediante memorial de 23 de febrero de 2016, interpone recurso de apelación señalando lo siguiente:

- Que el Tribunal Electoral Departamental de Tarija "*violentó la preclusión de la etapa de votación alterando y modificando los votos para la opción del SI en un número de 101 votos de diferencia, ya que al invertir los votos consignados por la opción del NO con el número que estaban consignados para la opción del SI en el Acta de Escrutinio y Cómputo, se está modificando y alterado los resultados sin tener los requisitos de salvedad excepcional ya que en principio todo resultado y dato consignado en el Acta es definitivo e irrevisable*", conforme a lo regulado en el artículo 178 de la Ley del Régimen Electoral.
- En este sentido, solicita que se resuelva el presente recurso y en consecuencia se mantengan firmes y definitivos los datos y resultados consignados en el Acta de Cómputo y Escrutinio cuyo código de verificación es 542.652, de departamento de Tarija provincia Cercado, municipio de Tarija, recinto Unidad Educativa Avelina Raña, mesa Nro. 2, revocando en consecuencia la resolución del TED Tarija de fecha 22 de febrero de 2016, consignada en el reverso de la mencionada Acta.

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo con la documentación puesta a conocimiento del Tribunal Supremo Electoral, se tiene lo siguiente:

- Acta Electoral Referendo Constitucional 2016, Mesa 2, Recinto: U.E. Avelina Raña, código de mesa 60138, que consigna:
  - Votos emitidos por la opción SI: 148;
  - Votos emitidos por la opción NO: 47;
  - Válidos: 195;
  - Blancos: 0
  - Nulos 4;
  - Total de electores y electoras habilitados que emitieron su voto: 199;
  - Total de electoras y electores habilitados 232.
  - No consigna observaciones en la casilla destinada al efecto.
- Auto de 21 de febrero de 2016, emitido por Dr. Claudio Guarachi, C.I. 2959302, también suscrita por los Jurados de la Mesa, Freddy Fernando Ayala Colque, Presidente, Romina Alejandra Arroyo Choque, Secretaria y Beatriz Arias Esposo, Vocal; el cual resuelve "que los votos válidos para el SI es de 47 y para el NO es de 148 votos".
- Auto de 22 de febrero de 2016 que señala lo siguiente: "La Sala Plena del Tribunal del Tribunal Electoral en aplicación del artículo 176 inc. d) de la Ley Nro. 026 del Régimen Electoral y de la revisión de la hoja de trabajo se consigna un total de 148 por la opción "NO" y 47 votos por la opción "SI", por lo que se autoriza el escaneo de la presente acta y consiguiente validación".

#### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en sus artículos 206 y 208, establece que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional y es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.

Que, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

Que, conforme al numeral 4 del artículo 24 de la Ley N° 018, del Órgano Electoral Plurinacional el Tribunal Supremo Electoral, tiene la atribución de organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional realizados en asientos electorales ubicados en el exterior, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Régimen Electoral.

Que, el artículo 173 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala que el jurado electoral es la única autoridad electoral competente para realizar, de manera definitiva, el conteo de voto de la mesa de sufragio y ninguna autoridad revisará ni repetirá ese acto. Los resultados de las mesas de sufragio consignadas en las Actas de Escrutinio y Cómputo son definitivos e irrevisables, con la excepción de la existencia de causales de nulidad establecidas en esta ley.

Que, el artículo 179 de la citada Ley, prevé que, en Referendos y Revocatorias de mandato, las delegadas y delegados acreditados de organizaciones políticas, y las delegadas y delegados acreditados de las organizaciones de la sociedad civil y de los pueblos indígenas originario

campesinos previamente habilitadas, podrán realizar apelaciones sobre el desarrollo del Cómputo Departamental.

Que, el artículo 178 de la precitada Ley, dispone que los Tribunales Electorales Departamentales no podrán, por ningún motivo, modificar los resultados de las mesas de sufragio, salvo la corrección de errores aritméticos en la totalización de votos, de la cual dejarán debida constancia en el Acta.

Que, el artículo 54 numeral 1 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional regula que las juezas y jueces electorales, en el ámbito de su jurisdicción, tienen la atribución de "conocer y resolver, en primera instancia, controversias sobre procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, con excepción de las relativas a inhabilitación de candidaturas y la nulidad de actas de escrutinio y cómputo de votos".

Que, el Reglamento para el Referendo Constitucional 2016, aprobado con Resolución TSE-RSP – L701 N° 0184/2015, en su artículo 70 respecto al recurso de Apelación contra el desarrollo del Cómputo Departamental, establece que el mismo debe estar fundamentado en la normativa vigente y debidamente motivado, para su consideración por la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental correspondiente.

Que, el recurso debe ser conocido por la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental, el que sin mayor trámite lo concederá y lo elevará ante el Tribunal Supremo Electoral para su resolución, recurso que tiene carácter suspensivo.

Que es atribución del Tribunal Supremo Electoral resolver con eficiencia, eficacia, celeridad y probidad todo el trámite administrativo, técnico-electoral y contencioso electoral de su conocimiento.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de la revisión de los documentos presentados, se evidencia la existencia de los siguientes extremos:

- El Juez Electoral, actuó al margen de las atribuciones establecidas en el artículo 54, numeral 1 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, pues no tiene atribución para conocer y resolver controversias sobre el cómputo de votos.
- El Acta Electoral Referendo Constitucional 2016, Mesa 2, Recinto: U.E. Avelina Raña, código de mesa 60138, conforme lo establece el artículo 173, concordante con el artículo 178 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, no puede ser modificada en sus resultados, salvo la corrección de errores aritméticos.
- Revisada el Acta observada, no contiene errores aritméticos ni tampoco causales de nulidad. La casilla destinada a la consignación de observaciones se encuentra sin registrar observación alguna.
- En el marco del artículo 173, al haber precluido la etapa de votación y no existir causales de nulidad del Acta Electoral, el Tribunal Electoral Departamental de Tarija, no se encontraba facultado para modificar los resultados consignados en dicha acta, ni recurrir a la hoja de trabajo como argumento para emitir el auto de 22 de febrero de 2016, que valida el cambio de resultados y autoriza el escaneo del acta. Además que la revisión de todo el material electoral contenido en los sobres de seguridad tiene por objetivos la valoración de existencia de causales de nulidad y aclaraciones sobre esta temática y no para la modificación del acta en su contenido.

- Consecuentemente, en aplicación a lo dispuesto por la normativa vigente, corresponde resolver la apelación revocando el Auto de 22 de febrero de 2016 del Tribunal Electoral Departamental de Tarija, en sujeción a los argumentos descritos; por consiguiente, debiendo quedar firmes los datos consignados en el Acta de la Mesa 2, con código 60138 del Recinto Electoral U.E. Avelina Raña, departamento de Tarija.

**POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;**

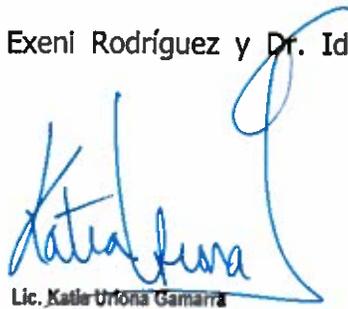
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Revocar** el Auto de 22 de febrero de 2016 del Tribunal Electoral Departamental de Tarija, debiendo quedar firmes los datos consignados en el Acta de la Mesa 2, con código 60138 del Recinto Electoral U.E. Avelina Raña, departamento de Tarija.

**SEGUNDO.-** Por Secretaria de Cámara, procédase a remitir la presente Resolución y sus antecedentes al Tribunal Electoral Departamental de Tarija para su notificación y ejecución.

No firman los Vocales Dr. José Luis Exeni Rodríguez y Dr. Idelfonso Mamani Romero, por encontrarse de viaje en misión oficial.

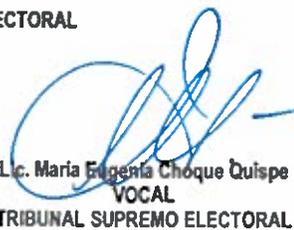
Regístrese, comuníquese y archívese.



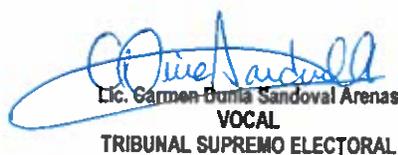
Lic. Katia Oriona Gamarra  
PRESIDENTA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Ing. Antonio Costas Sitic  
VICEPRESIDENTE  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. María Eugenia Choque Quispe  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. Carmen Bunia Sandoval Arenas  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dra. Lucy Cruz Vilca  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mí:



Abg. Luis Fernando Arteaga Fernández  
SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL